

Interlocutorio No. 470
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Efrén Humberto Narváez Ramírez
Radicado: 2022-00143-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, elevada a través de apoderada judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A., en frente del señor EFREN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 621 y ss. del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corriente que posea el demandado, EFREN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ, en Bancolombia, Banco Davivienda S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A., de este municipio.

Por encontrarse procedente tal solicitud, conforme el artículo 593 No. 10 del CGPse procederá a decretar dicho embargo.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial en frente de EDREN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (**\$13.999.497**), por concepto de capital, contenido en título valor Pagaré No. 018356100028359 (fol. 7 fte -vto.).

1.1. Por los intereses de plazo por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (**\$946.872**) causados y no pagados desde el 10 de junio de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022.

1.2. Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (**\$82.665**) por otros conceptos contenidos y aceptados del pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto desde el 13 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

2.0. Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$9.600.000**) por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré No. 018356100025091 (fol. 10 fte -vto.).

2.1. Por los intereses de plazo por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (**\$884.669**) causados y no pagados desde el 4 de julio de 2021 hasta el 12 de agosto de 2022.

2.2. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (**\$52.978**) por otros conceptos.

2.3. Por los intereses moratorios por concepto de capital insoluto desde el 13 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga como cuenta corriente que posea el

demandado **NARVÁEZ RAMÍREZ**, en el BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y BANCO DAVIVIENDA S.A. de Riosucio – Caldas.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y manifestarle que cuenta con diez (10) días para formular excepciones y ejercer el derecho de defensa, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas se decidirá en su momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER personería judicial a la profesional del Derecho Dra. CLAUDIA JANETH GARCÍA PAVA, para actuar de acuerdo al poder conferido.



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

